

ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
INSPECCIÓN 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ

Expediente:	2020513890100028E	Arco 2806702
Quejoso:	Anónimo	
Presunto infractor:	Federación de Rusia - Nit. 900415854-1	
Inspectora 1C:	Edith Consuelo Guerrero Daza	
Comportamiento:	Ley 1801 de 2016 -CNSCC- Artículo 135 Literal A. Numeral 3	
Fecha de Audiencia:	11/03/2026 Hora 2: 00 pm.	Suspendida: NO X
Fecha de Reanudación:	ARCHIVO	
Audiencia:	PRESENCIAL:	VIRTUAL: X
Procede La Conciliación:	SI	NO X SE TERMINA

En Bogotá D.C. a los **once(11) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026)**, siendo el día y hora señalada, la suscrita INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA, en compañía del funcionario, Faruth Alberto Márquez Jánica, procede a CONTINUAR AUDIENCIA PÚBLICA, en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias que la Ley otorgó en el CNSCC y demás normas concordantes COMPARECENCIA: Dejando constancia de la ASISTENCIA de:

Nombre	Identificación	Calidad	Correo Electrónico
Eileen Olaya Sepulveda	Personería Distrital	Mín Público	eileenola@personeriabogota.gov.co

Dejando constancia de la INASISTENCIA de:

Nombre	Identificación	Calidad	Correo Electrónico
Representante legal federación de Rusia	900415854-1	Presunto infractor	Calle 119 11 B 71

INFORMACION Y PROCEDIMIENTO: Para continuar con el trámite de la acción policiva y revisadas las presentes diligencias, y, en atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C a partir del día 20 de mayo de 2025, se dejó constancia del estado de actuación con el auto No.1223 del 3 de octubre de 2025 aclarando de conformidad con la situación fáctica al presunto comportamiento descrito en el Artículo 13 Literal A. Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016:

Artículo 135 Literal A. Numeral 3	Medida correctiva
(...) <i>Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A.) Parvelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. (...)</i>	<i>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes. Ultima ratio determinada por el legislador</i>

y fijando fecha para continuar trámite para el día de hoy. El asunto corresponde a queja anónima interpuesta con radicado 20194600271412 del 20 de enero de 2020 que indicó que el predio de la Calle 119 11 B 71 expulsa aguas sanitarias con sistema mecánico del semisótano a la vía pública. La autoridad en su momento inicio PVA con auto del 21 de mayo de 2020 por el presunto comportamiento descrito en el Artículo 140 Numeral 10 de la ley 1801 de 2016 y convocó a audiencia pública para el 21 de septiembre de 2020, fecha en que se dejó constancia de inasistencia de involucrados. Obra informe técnico de visita adelantada el 11 de agosto de 2020 que indica presunta intervención en área de antejardín y andén. (FL 12-13). Teniendo en cuenta el estado de actuación se incorpora por la ingeniera de apoyo Leidy Acevedo visita técnica No. LGAM 308-2026 adelantada el 27 de febrero de 2026 donde consignó que respecto de las aguas negras los ductos hacia la calle están cerrados e inhabilitados y respecto de la rampa en área de antejardín no existe infracción de norma urbana: (...) *Observaciones: Durante la inspección se evidenció la instalación de una*



rampa metálica localizada en el área de antejardín; Se deja constancia de que dicha rampa se encuentra únicamente dentro del área de antejardín del predio y no interviene ni ocupa la zona de andén ni el espacio público; se solicitó la licencia de construcción, sin embargo, la persona que atendió la diligencia manifestó que dicho trámite fue solicitado en su momento, pero no aportó el soporte correspondiente; En consecuencia, se realizó consulta en los aplicativos institucionales VUC y SINUPOT, sin que se encontrara información relacionada con licenciamiento urbanístico que autorice dicha intervención. No obstante, es pertinente señalar que, conforme a lo establecido en el Decreto Distrital 555 de 2021 (POT) y la reglamentación urbanística contenida en el Decreto Distrital 466 de 2024, el área de antejardín debe permanecer libre de edificaciones permanentes, aunque se permite la instalación de elementos asociados al acceso a la edificación, tales como escaleras o rampas, siempre que estos no generen área construida, no impliquen cubiertas ni modifiquen la volumetría de la edificación. Adicionalmente, de acuerdo con el régimen de licencias urbanísticas establecido en el Decreto 1077 de 2015, las obras que no generan área construida ni modifican la volumetría de la edificación generalmente no requieren licencia de construcción, siendo consideradas como obras complementarias o de adecuación. En ese sentido, una rampa ubicada en antejardín no requiere licencia de construcción cuando cumple las siguientes condiciones:

- Constituye un elemento de acceso a la edificación.
- No genera área construida ni cubierta.
- No invade el espacio público, particularmente el área de andén.

Por el contrario, en caso de que la rampa implique estructura cubierta, ampliación del primer piso, cerramiento del antejardín o generación de área construida, podría configurarse como una intervención constructiva sujeta a licenciamiento urbanístico.

Adicionalmente, durante la visita se verificó la posible existencia de desagües hacia la vía pública; sin embargo, se observó que los puntos que eventualmente pudieron cumplir esta función se encuentran actualmente cubiertos, evitando la descarga de aguas hacia el espacio público (...)

En consideración al estado de actuación esta autoridad de Convivencia y Paz procede a tomar decisión del modo como sigue: **CONSIDERACIONES PROBLEMA JURIDICO:** ¿Determinar a la luz del presunto comportamiento por el cual se adelantó la acción si procede el hecho superado? Ha de precisarse que el **MARCO NORMATIVO** corresponde a los dispuesto en la Ley 1801 de 2016 que contine el CNSCC y demás normas concordantes. **ACERVO PROBATORIO:** Dentro del plenario se tiene queja anónima con radicado 2019600271412 del 20 de enero de 2020 asunto avocado con auto del 21 de mayo de 2020 que ordenó visita técnica al predio de la Calle 119 11 B 71 observando presunta intervención en área de antejardín y parte del andén. Para continuar el trámite que corresponde esta autoridad convocó a reanudar audiencia pública y visita técnica incorporada en sesión del día de hoy sin la presencia del presunto infractor pues en el curso de la actuación no fue individualizado ni identificado plenamente. Lo que si se logra establecer que si bien se presumía una infracción al orden urbanístico de espacio afecto a público y espacio público la visita adelantada el 26 de febrero de 2025 establece con suma certeza que ha sido superado el hecho. De lo anterior se colige que el interés jurídico de integridad urbanística del espacio público y afecto a espacio público fue restablecido. Como quiera que los hechos que dieron lugar a la queja fueron superados. Esta **INSPECCIÓN 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ**, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en concordancia con los principios de la función administrativa de transparencia celeridad y eficacia, toma como **HECHO SUPERADO** el asunto que dio origen a la presente acción dejando constancia que según el informe técnico No. LGAM 308-2026 adelantada el 27 de febrero de 2026 da fe que el interés jurídico tutelado fue restablecido, razón por la cual se producen la carencia actual de objeto y que tales elementos normativos se encuentran presentes en este caso, sin embargo, el mismo informe indica que la actividad económica allí desarrollada al parecer no está permitida por lo que se dispondrá a remitir el informe técnico al profesional grado 222-24 de la Alcaldía Local para su pertinente reparto. Por las razones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley y garantizado el Debido Proceso y el acceso a la justicia **RESUELVE**. PRIMERO: **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias por hecho superado y restablecimiento del interés jurídico tutelado, de conformidad con lo considerado y motivado en esta audiencia. SEGUNDO: **REMITIR** a la profesional Grado 222-24 de la alcaldía local de Usaquén el informe técnico No. LGAM 308-2026 adelantada el 27 de febrero de 2026 para su pertinente reparto por control a actividad económica. TERCERO: **DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS**. CUARTO: **EN FIRME LA DECISION ACTUALIZAR** el aplicativo de acciones policivas ARCO. **FIRMEZA DE LA DECISION:** Como quiera



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

que no hay recursos que resolver, según lo dispuesto en el Artículo 223 Numeral 4 del CNSCC, **SE DECLARA LA FIRMEZA DE LA DECISION Y SE ORDENA SU MATERIALIZACIÓN ARCHIVANDO LAS DILIGENCIAS.** No siendo otro el objeto de la presente se levanta acta, se lee y se aprueba por los que en ella intervienen, previa siguientes **DISPOSICIONES:**

Al presunto infractor y quejoso	Publicar acta de esta sesión en Micrositio
Personal administrativo Inspección 1C	Cumplir lo dispuesto Actualizar Aplicativo Arco
ADVERTENCIAS:	Se expide acta de esta sesión que corresponde a un resumen dado que se registra el video. De conformidad con lo descrito en el Artículo 107 del CGP.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ
FACTOR LOCAL



FARUTH A. MARQUEZ JÁNICA
Auxiliar administrativo